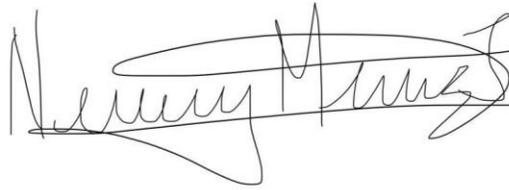


Informe secretarial. Bogotá, D.C, 21 de octubre de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 04 de octubre de 2022 , asignado con el radicado No. 2022-411.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos para admitir la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 26 del C.P.T y la S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes consideraciones:

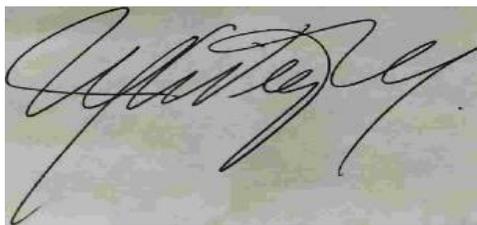
El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”., por su parte el artículo 74 del C.G.P., menciona que “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Ante tal facultad, se evidencia que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “mediante mensaje de datos”, esto quiere decir que deberá enviarse por parte del poderdante un correo electrónico con el otorgamiento del poder y este deberá ser enviado al correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el registro nacional de abogados, o de lo contrario ajustarse a las normas del artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es de anotarse que no se evidencia que se hubiese realizado el trámite de notificación de que trata el mencionado artículo el cual apunta “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, razón por la que con la subsanación a la demanda deberá ajustarse a lo reglado por el artículo anotado el cual sigue diciendo “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



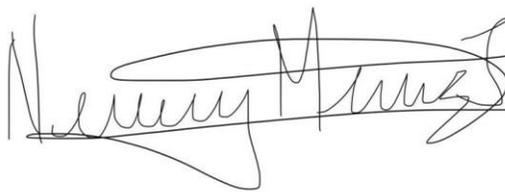
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 26 de junio de 2023.

Por ESTADO N° 071 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**